

**EL ESTATUTO ALAVES Y LA CARTA FORAL:  
DOS PROYECTOS AUTONOMICOS PARA ALAVA  
DURANTE LA SEGUNDA REPUBLICA**

SANTIAGO DE PABLO

En numerosas ocasiones se han publicado los diferentes anteproyectos y proyectos de Estatuto Vasco redactados a lo largo del proceso autonómico vasco durante la Segunda República. También han sido dados a conocer otros proyectos de Estatuto uniprovinciales, como el de Navarra, publicado por Arbeloa, y el de Guipúzcoa, por Orueta (1).

No habían sido publicados hasta la fecha, por el contrario, los dos proyectos de Estatuto de autonomía para Alava redactados durante la primera experiencia democrática española, la de la Segunda República. Es más, muchos de los estudios sobre el proceso autonómico vasco entre 1931 y 1936 ni siquiera mencionan la existencia del proyecto de Estatuto Alavés y ninguno hace referencia alguna a la Carta Foral de Alava (2). Este desconocimiento es más sorprendente todavía si consideramos que los dos proyectos autonómicos alaveses —a diferencia de lo sucedido con los de Guipúzcoa y Navarra— llegaron a alcanzar estado oficial e incluso fueron aprobados por una buena parte de los ayuntamientos de la provincia.

No pretendemos con este trabajo realizar un estudio detenido de ambos proyectos, sino sólo dar a conocer estos dos textos inéditos y las circunstancias en que fueron redactados, para que otros puedan estudiar con mayor profundidad el contenido institucional y legislativo del Estatuto Alavés de 1931 y de la Carta Foral de Alava de 1935-36.

---

(1) El texto del *Estatuto General del Estado Navarro* en V. M. ARBELOA. *Navarra ante los Estatutos. Introducción documental (1916-1932)*. Pamplona. ELSA. 1978. pp. 163-170. El proyecto de Estatuto para Guipúzcoa en J. ORUETA. *Fueros y Autonomía. Proceso del Estatuto Vasco*. San Sebastián. Nueva Editorial. 1934. pp. 375-392.

(2) J. A. de AGUIRRE (*Entre la libertad y la revolución. 1930-1935. La verdad de un lustro en el País Vasco*. Bilbao. Verdes Achirica. 1935. p. 113) y J. P. FUSI (*El problema vasco en la II República*. Madrid. Turner. 1979. p: 68) mencionan el proyecto de Estatuto Alavés de 1931. Sobre la actitud de Alava ante el proceso autonómico vasco durante la Segunda República vid S. DE PABLO. *Alava y la autonomía vasca durante la Segunda República*. Vitoria. Diputación Foral de Alava. 1985.

## EL PROYECTO DE ESTATUTO ALAVES DE 1931

Como es bien sabido, la proclamación de la Segunda República el 14 de abril de 1931 abrió el camino a una solución —por medio de la aprobación de un Estatuto de Autonomía— a lo que desde 1839 se conocía como *problema vasco*. Las Comisiones Gestoras de las Diputaciones, constituidas íntegramente por republicanos y socialistas, trataron de hacerse con la dirección del movimiento autonómico que se había iniciado en el país con ocasión del cambio de régimen. Frente a las Gestoras, el Partido Nacionalista Vasco encabezó un movimiento paralelo de base municipal, dirigido por el alcalde de Guecho, José Antonio de Aguirre. El 8 de mayo, un grupo de alcaldes nacionalistas y pro-nacionalistas reunidos en San Sebastián acordaron pedir a la Sociedad de Estudios Vascos-Eusko Ikaskuntza la redacción de un proyecto de Estatuto Vasco. Este anteproyecto sería posteriormente aprobado —con las enmiendas de Azpeitia, llamadas así por haber sido aceptadas en esta localidad por los ayuntamientos nacionalistas y carlistas guipuzcoanos, y que se referían fundamentalmente a la resolución de la cuestión religiosa— por la Asamblea de municipios de las cuatro provincias vascas que tuvo lugar en Estella el 14 de junio de 1931.

Las Gestoras trataban de no quedar desbancadas en esta marcha hacia la autonomía. Fue por ello por lo que el Presidente de la Comisión Gestora de la Diputación de Alava, el republicano autónomo Teodoro Olarte, convocó una asamblea de ayuntamientos alaveses en Vitoria el 28 de mayo, para tratar acerca de la reintegración foral. Olarte, que presidió la asamblea, propuso nombrar una comisión, integrada por miembros de los partidos gubernamentales y por representantes de los municipios, que redactaría un proyecto de Estatuto Alavés y —una vez aprobado éste— se pondría de acuerdo con las provincias hermanas para aprobar, si lo veía conveniente, un Estatuto Federal Vasco. Aunque a esta propuesta se opusieron la mayor parte de los representantes de los ayuntamientos —casi todos de mayoría derechista y nacionalista—, que querían que se aprobara sin más el Estatuto de Estella, Olarte, en una hábil maniobra, adujo que ya se había decidido la formación de la comisión y que sólo faltaba por tanto nombrar a los integrantes de la misma. A continuación se eligió, como representantes de los partidos, a tres miembros de ANV, dos del PSOE y cuatro del Partido Republicano, y de los ayuntamientos, a cinco alcaldes y concejales republicanos, tres del PNV, dos independientes y tres derechistas (3).

---

(3) *Cfr. Heraldo Alavés*, 28-V-31. Fueron elegidos miembros de la Comisión: por el Partido Republicano Alavés, Manuel Zabala, Manuel Arámburu, Luis Martínez de Marañón y Dámaso Villanueva; por ANV, Luis Apraiz, José Armentia y Pío G. Balugera; por el PSOE, Primitivo Herrero y José Bagazgoitia. En la asamblea del 18 de junio se añadió, por el PNV, a Francisco Javier de Landáburu. Por los Ayuntamientos fueron elegidos: Serviliano Etchaberrí,

En esta comisión, reunida por vez primera el 5 de junio, se vislumbraron las mismas posturas que en la asamblea. Los representantes del PNV pidieron que se aprobara el Estatuto de Eusko Ikaskuntza, mientras que los republicanos proponían elaborar primero el Estatuto de Alava y después estudiar el de la Sociedad de Estudios Vascos, pues según ellos algunas partes de este proyecto, sobre todo en su aspecto económico, no podían ser aceptadas por los alaveses. El socialista Herrero planteó una propuesta ecléctica, que fue la que triunfó definitivamente: se nombraría una ponencia, dentro de la comisión, que estudiaría tanto el Estatuto Alavés como el de Estudios Vascos. Esta ponencia —integrada por tres republicanos, dos representantes del PNV, uno de ANV y un socialista— realizó su trabajo en la primera quincena de junio (4). El 18 de este mes —tan sólo cuatro días después de la Asamblea de Estella— tuvo lugar una nueva reunión de ayuntamientos alaveses en el Palacio de la Provincia. En ella se leyeron los cuatro proyectos de Estatuto Alavés presentados a la ponencia, confeccionados por Dámaso Villanueva, Tomás Alfaro Fournier, Luis Martínez de Marañón —todos ellos miembros del Partido Republicano— y Julio Salazar —letrado del Ayuntamiento de Vitoria, independiente, aunque próximo políticamente al Partido Nacionalista Vasco—, y se sucedieron las peticiones, por parte de los alcaldes carlistas y nacionalistas, de que estos proyectos se imprimieran y se enviaran a los ayuntamientos, pues no podían aprobar ningún Estatuto sin haberlo decidido en sesión municipal. Finalmente se decidió que de los cuatro proyectos la ponencia hiciera uno cogiendo lo mejor de cada uno de ellos, se imprimiera y se enviara a los ayuntamientos (5).

La ponencia trabajó con rapidez, y el 19 de junio el proyecto de Estatuto Alavés estaba prácticamente concluido. El texto del proyecto establecía un régimen autonómico, con una serie de atribuciones privativas para Alava, previendo la posible inclusión de Treviño y de otros territorios limítrofes. Los órganos rectores de la región autónoma alavesa serían las Juntas Generales, el Diputado General, las Juntas Particulares y —como órgano consultivo— el Consejo de Padres de la Provincia. Dedicaba este proyecto —a diferencia del de 1936 varios artículos a la organización de Ayuntamientos, Hermandades y Cuadrillas. Declaraba vigente el Concierto económico y afirmaba, por

---

de Laguardia; Honorio Muñoz, de Navaridas; Emilio Chillida, de Cuartango; Floro Orive, de Amurrio; Emilio López de Heredia, de Salvatierra (todos ellos republicanos); Antero Ussía, de Llodio; Leandro Arregui de Villarreal y Justo Jauregui, de Aramayona (los tres del PNV); Manuel Guinea, de Valdegovía y Eusebio Beovide, de San Millán (ambos independientes); Bernardo González (católico agrario), de Peñacerrada; Benito González de Langarica, de Aspárrena y Vicente Gómez de Segura, de Oteo (derechistas).

(4) Formaban parte de la ponencia Ussía, Muñoz, Arregui, Martínez de Marañón, Apraiz, Herrero y Tomás Alfaro, este último republicano, representante del Ayuntamiento de Vitoria (*La Libertad*, 5-VI-31).

(5) Cfr. *Heraldo Alavés y La Libertad*, 18-VI-31.

último, que la Provincia de Alava podría articularse en el Estado Vasco o en la República Española.

La Comisión Gestora convocó una nueva asamblea de ayuntamientos de la provincia para el 23 de julio, con el fin de discutir y aprobar en su caso el proyecto de Estatuto Alavés y el de Eusko Ikaskuntza, enmendado por la ponencia nombrada por las cuatro Comisiones Gestoras del País Vasco. En la asamblea, el alcalde de Zuya pidió que se leyeran los oficios enviados por los ayuntamientos dando cuenta de sus acuerdos. Se trataba de acuerdos tomados por cuarenta y tres de los setenta y siete municipios de la provincia —nacionalistas y derechistas— en el sentido de que apoyaban el Estatuto de Estella, por lo que solicitaban que se aplazara la votación del Estatuto Alavés hasta que aquél fuera aprobado por las Cortes de la República. Esta actitud provocó una fuerte discusión entre los partidarios de uno y otro proyecto estatutario. Finalmente, Olarte anunció que se iba a votar la urgencia de la aprobación del Estatuto Alavés, proponiendo que se abstuvieran de votar los asambleístas que no estuvieran autorizados para ello. En este momento, la mayor parte de los alcaldes abandonaron la sala. El Estatuto Alavés fue aprobado únicamente por los veintiún ayuntamientos que permanecían en la asamblea, casi todos ellos de ideología republicana o independientes (6). Los partidos políticos representados en la comisión votaron también a favor del Estatuto Alavés. El representante del PNV, que había sido incluido en la anterior asamblea, hizo constar en acta que lo hacía en cuanto el proyecto autonómico alavés no se opusiera al aprobado en Estella, lo cual, en realidad, era tanto como no aprobarlo.

El hecho de que el Estatuto Alavés fuera aprobado únicamente por poco más de la cuarta parte de los ayuntamientos de la provincia y el que el Estatuto de Estella llegara a ser, por su articulado, incompatible con la Constitución de la República, promulgada en diciembre de 1931, hicieron que el proceso autonómico alavés preconizado por la Comisión Gestora quedara totalmente paralizado durante el resto del verano y el otoño de 1931. El proyecto de Estatuto Alavés pasó al baúl de los recuerdos cuando, el 8 de diciembre del mismo año, el Gobierno publicó el decreto por el que se encomendaba a las Gestoras Provinciales la dirección del proceso autonómico vasco y se concretaban los pasos que habrían de darse para llegar a la aprobación de un Estatuto Vasco acorde con la Constitución de la República.

---

(6) Los Ayuntamientos que votaron a favor del Estatuto Alavés fueron los de Alda, Apellániz, Arlucea, Arrázua-Ubarrundia, Baños de Ebro, Bernedo, Iruña, Iruraiz, Lagrán, Laguardia, Lapuebla de Labarca, Leza, Marquínez, Navaridas, Oyón, Pipaón, Salinillas de Buradón, Samaniego, Villabuena, Vitoria y Zaldueño. Trece de estos ayuntamientos eran de mayoría republicana, dos eran independientes, dos indeterminados, tres derechistas y uno de composición heterogénea (Cfr. Archivo Municipal de Vitoria-Gasteiz, Leg. 27/17/24 y *La Libertad*, 23-VII-31).

## **PROYECTO DE ESTATUTO ALAVES (7)**

### **«CAPITULO I**

#### **La Provincia de Alava**

ARTICULO 1º.—La Provincia de Alava integrada por sus actuales límites, constituye una entidad natural y jurídica con personalidad política propia a la que se reconoce el derecho que tiene para establecer autónómicamente el régimen administrativo y gobierno de sus peculiares intereses conforme al presente Estatuto.

ARTICULO 2º.—La representación legal de la provincia corresponde a la Junta General.

ARTICULO 3º.—La Junta General tendrá capacidad plena para adquirir, reivindicar, conservar o enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse y ejercitar acciones civiles, criminales, administrativas o contencioso administrativas en nombre de la Provincia.

### **CAPITULO II**

#### **Territorio alavés**

ARTICULO 4º.—Podrán ser admitidos en adelante a formar parte integrante de la provincia de Alava, otros territorios cuyos habitantes así lo soliciten mediante el voto plebiscitariamente expresado del ochenta por ciento de los electores, incluidos en el Censo electoral para elecciones generales, y siempre que la admisión sea autorizada por el Parlamento español y por la Junta General de la Provincia alavesa, y si ésta formara parte del Estado Vasco por el Consejo General de este País. Será también indispensable que el territorio que solicite la unión sea continuo o colindante con el territorio vasco-alavés en todo o en parte de su perímetro.

Si dicho territorio estuviera enclavado en su totalidad dentro del territorio alavés, bastará que solicite la incorporación la mayoría de los habitantes de aquél, sin solicitar la aquiescencia del Consejo General del País Vasco, caso de que Alava se articulara con las otras tres provincias en el Estado Vasco.

### **CAPITULO III**

#### **De los alaveses**

ARTICULO 5º.—A los efectos de cuantos derechos y obligaciones dimanen del presente Estatuto se consideran alaveses:

1º) Todos los nacidos y avendados en territorio alavés y los hijos de éstos, aunque hayan nacido fuera de Alava.

2º) Los que soliciten serlo y lleven una vecindad ganada en cualquier pueblo de la Provincia.

---

(7) Hay un ejemplar en el Archivo Municipal de Vitoria-Gasteiz, Leg 27/17/24.

La vecindad se adquiere por la residencia fija durante dos años en cualquier término municipal de la Provincia, y por ejercer en ella cargo público, cualquiera que sea el tiempo de residencia.

En cuanto al derecho civil, serán aplicables las disposiciones que emanen de este Estatuto a las personas que llevando diez años de residencia legal efectiva en territorio alavés, no hayan optado por sí mismas o por sus representantes legales por la conservación de su naturaleza de origen en la forma que establezcan las leyes. Igualmente a las personas que llevando dos años de residencia legal efectiva en territorio alavés opten en forma legal por la adquisición del derecho de naturaleza alavesa.

Los derechos contenidos en este artículo podrán ser modificados por razones de reciprocidad.

#### CAPITULO IV

##### **De los poderes de Alava**

ARTICULO 6º.—El poder legislativo corresponde a la Junta General de Procuradores de Hermandad, sin más limitaciones que las privativas del Estado español y las que fueren propias de la Confederación Vasca, caso de que ésta se lleve a efecto.

ARTICULO 7º.—El poder ejecutivo lo ejercerá el Diputado General asistido por la Junta Particular de Procuradores de Hermandad.

En ausencia o enfermedad del Diputado General, ostentará dicho poder ejecutivo un Teniente Diputado, que será nombrado al mismo tiempo y en la misma forma que el Diputado General.

ARTICULO 8º.—El poder judicial, así en lo civil como en lo criminal, será ejercido por los órganos que a este fin tiene establecidos el Estado español, a no ser que por nueva demarcación judicial corresponda a órganos del Estado Vasco federado con la República española.

#### CAPITULO V

##### **Organos rectores de Alava**

ARTICULO 9º.—Siendo la base de la Constitución alavesa la más amplia autonomía de los municipios, siguiendo en todo lo posible las tradiciones forales y los buenos USOS y costumbres, el primer órgano para el gobierno rector de los pueblos serán los Ayuntamientos integrados por Concejales elegidos por sufragio directo de todos los vecinos mayores de 23 años que sepan leer y escribir, y en número proporcional al de habitantes del Municipio.

Se compondrán los Ayuntamientos de Alcalde, Tenientes, Procurador Síndico, Regidores, y demás cargos especiales de cada Corporación, con la más amplia autonomía en el ejercicio de sus funciones, pudiendo adoptar cada Ayuntamiento una organización peculiar acomodada a las necesidades y circunstancias de su vecindario.

ARTICULO 10.—El Alcalde y los demás cargos de cada Corporación municipal serán elegidos por los respectivos Ayuntamientos entre los Concejales.

ARTICULO 11.—Los pueblos cuyo vecindario no exceda de cincuenta individuos gobernarán sus intereses privativos, e independientes del municipio, en Concejo abierto, donde tendrán voto todos los vecinos de ambos sexos que residan en los mismos.

Representará a estos pueblos una Junta compuesta de un Presidente y dos Vocales.

ARTICULO 12.—La reunión de varios Municipios integra la Hermandad, siendo precisa para constituirla que la suma de los habitantes de los Municipios constitutivos de aquélla sea por lo menos de dos mil habitantes.

La Junta de Hermandad se constituirá con todos los Concejales de sus Municipios y está encargada principalmente de nombrar los Procuradores de Hermandad a razón de un Procurador por cada dos mil habitantes o fracción de mil doscientos.

En las Hermandades donde corresponda elegir más de un Procurador de Hermandad, cada elector, bien sea concejal o vecino, según se opte por la elección directa o indirecta, propondrá uno menos del número de los que hayan de ser elegidos; dos menos si se eligiesen más de cuatro, tres menos si se eligiesen más de ocho.

Vitoria y su término municipal constituirán una Hermandad.

ARTICULO 13.—El Procurador de Hermandad formará parte de la Junta General de la Provincia.

El cargo de Procurador de Hermandad durará tres años y no será reelegible sino después de transcurrido un plazo igual al de su mandato.

Será requisito indispensable para el desempeño de este cargo, el ser alavés.

ARTICULO 14.—La agrupación de varias Hermandades constituirá la Cuadrilla.

Se constituirán las Cuadrillas teniendo en cuenta las condiciones geográficas, fuentes de riqueza, costumbres, etc. de cada porción de Alava. Estos organismos tendrán como principal misión aunar los intereses de las Hermandades que los componen fomentando todo aquello que sea peculiar a la región que comprenden.

Las Juntas de Cuadrilla serán integradas por los Procuradores de las Hermandades que compongan aquéllas.

ARTICULO 15.—La Junta General de la provincia estará integrada por la totalidad de los Procuradores de las Hermandades.

Esta Junta designará por mayoría de votos el Diputado General y su Teniente.

Se reunirá dos veces al año, una en mayo y otra en noviembre, celebrando tantas sesiones como fueran necesarias a juicio del Diputado General y de la Junta Particular.

Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos.

ARTICULO 16.—En la Junta General del mes de Noviembre se nombrarán por mayoría de votos siete Contadores entre los señores Procuradores de Hermandad que no hayan formado parte de la Junta Particular.



Estos Contadores constituirán una agrupación con plena independencia del Diputado General y de la Junta General, y su misión consistirá en la revisión de todas las cuentas y comprobantes e identificación de las existencias en metálico u otros bienes del común.

Será también misión suya proponer a la Junta General la adopción de mejoras que crean útiles o necesarias en la parte rentística, económica y de contabilidad en la administración del País.

Presentarán una Memoria que entregarán al Diputado General cerrada y sellada, la cual será examinada por la Junta General en la primera sesión de Mayo. La citada Junta General aprobará definitivamente las cuentas y se dará por enterada de las reformas propuestas.

ARTICULO 17.—El Diputado General constituye el Poder ejecutivo de Alava.

El cargo de Diputado General durará tres años y nadie podrá ser reelegido sin que hayan transcurrido tres años desde su cese.

Este cargo es incompatible con los demás de Municipios y Hermandades.

ARTICULO 18.—Son atribuciones del Diputado General: Presidir con voz y sin voto las Juntas Generales y la Junta Particular; ejecutar los acuerdos de la Junta General y los de la Particular.

Convocar la Junta Particular, los Contadores y los Padres de Provincia en los casos que proceda.

Convocar la Junta General Extraordinaria, y, en una palabra, ejercer todas las funciones propias de su cargo ejecutivo.

Al final de su mandato el Diputado General será residenciado, para responder de su gestión ante la Junta General.

ARTICULO 19.—Son Padres de Provincia, todos los que hayan sido Diputados Generales, y aquellas personas que por servicios extraordinarios prestados al País obtengan esta honorífica distinción por acuerdo de la Junta General.

Estos cargos son vitalicios y forman un cuerpo consultivo y asesor del Diputado General, de la Junta Particular y de la Junta General, en los casos graves en que tales organismos lo juzguen conveniente.

## CAPITULO VI

### **Administración de Justicia**

ARTICULO 20.—La justicia será administrada en la forma que se consigna en el artículo 8º de este Estatuto.

El Código civil, penal y de comercio, serán los mismos que los del Estado español, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes, respetándose la legislación foral en aquellos municipios que la posean.

ARTICULO 21.—El Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Alava, estará constituido por los Magistrados de la Audiencia provincial y dos

funcionarios de la Administración de la Provincia y de los Municipios que tengan la cualidad de Letrados con categoría de Jefe de Negociado, siempre que se ventilen asuntos relacionados con decisiones emanadas de la Junta General, de la Junta Particular o de los Ayuntamientos.

## CAPITULO VII

### Atribuciones

ARTICULO 22.—La Provincia de Alava, mediante sus organismos rectores, tiene competencia para legislar y administrar en las materias siguientes:

1º) Las relativas a la constitución y régimen autonómico de la misma, interpretando, desarrollando y aplicando este Estatuto.

2º) Administración local, comprendiendo la organización, régimen y funcionamiento de los municipios en cuanto los Ayuntamientos no adopten una organización peculiar, y de los funcionarios afectos a sus servicios, tales como Secretarios, Interventores, Médicos, Inspectores de Sanidad u otros titulados.

3º) Régimen tributario y económico, incluyendo impuestos, contribuciones, empréstitos, presupuestos y cuentas.

En cuanto a las exacciones municipales, sin perjuicio de los arbitrios extraordinarios que la Junta General autorice a los Ayuntamientos, se entenderá en vigor todo impuesto que el Estado español conceda a los Ayuntamientos de régimen común, siempre que dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha en que se haya dictado la correspondiente disposición, no se haga por la referida Junta declaración expresa de que tales impuestos se hallan en pugna con el régimen económico-administrativo de la Provincia.

4º) Vida política y económica de la Provincia; regulación industrial, mercantil y agrícola; organización Corporativa; Consejos de Economía; Cámaras de Comercio, de Industria y Agrícolas; Asociaciones Bancarias; régimen de la propiedad inmueble, pública, urbana y rural; Cámaras de la Propiedad e Industriales; propiedad comunal; expropiación forzosa, y, en general, de todas las instituciones y materias relacionadas con la economía del territorio alavés.

5º) Seguridad pública en cuanto concierne a la protección de las personas y casas en construcciones, talleres, fábricas, canteras, muelles, transportes, fondas, tabernas, etc., sin perjuicio de la Policía y Guardia civil que el Estado español, en garantía de orden público, tiene establecida o juzgue oportuno establecer.

El Estado español constituirá su organización militar de tierra a los efectos del cumplimiento de las obligaciones del servicio e instrucción de los reclutas y para la defensa del territorio.

La provincia de Alava prestará los cupos de tierra que le corresponda, los cuales servirán y se instruirán en el territorio de la provincia alavesa.

6º) Sanidad e Higiene.

7º) Régimen de los cementerios, que estará sometido a la jurisdicción de los Municipios en consonancia de las disposiciones generales del Estado español.

8º) Enseñanza primaria en cuanto consideren necesario los Ayuntamientos completar la nacional hoy existente.

Para el desempeño de las Escuelas nacionales de primera enseñanza serán preferidos los oriundos de la Provincia de Alava o del País Vasco a cualquier otro.

9º) Legislación social y del trabajo, ajustándose a los principios de protección al trabajador, prescritos por los convenios internacionales y los acuerdos de la Sociedad de Naciones, y partiendo como minimum de las conquistas del proletariado sancionadas por la legislación española.

El régimen financiero del Retiro Obrero, seguro de paro y de maternidad y demás instituciones de previsión.

10) Beneficencia pública y privada, incluso el patronato de las fundaciones e instituciones benéfico-docentes de carácter particular que existan en la Provincia.

11) Obras públicas, minas, aguas, saltos de agua y ferrocarriles, tranvías, canales, puertos, carreteras, caminos y montes.

12) Creación y fomento de la riqueza pública y privada forestal, agrícola, pecuaria, industrial, minera, caza y pesca.

13) Comunicaciones interiores, aéreas, telegráficas, telefónicas e inalámbricas, y los transportes por líneas aéreas y terrestres.

14) Turismo, conservación y propaganda de las bellezas artísticas y naturales del país, juegos y espectáculos públicos.

ARTICULO 23.—Los Ayuntamientos alaveses tendrán competencia para conocer con absoluta y omnimoda autonomía en cuanto se refiera al gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos en la totalidad de su territorio, estableciendo libremente sus ordenanzas municipales en todo lo que no esté en pugna con la organización general del territorio de Alava y los principios fundamentales privativos de la Junta General de Procuradores de Hermandad y de los convenios que se acuerden con el Estado español o con el Estado Vasco, si la provincia forma parte de esta confederación.

ARTICULO 24.—Los acuerdos que adopten la Junta General de la Provincia, la Junta Particular de la misma y los Ayuntamientos en materia de su competencia serán ejecutivos y causarán estado, pudiendo únicamente ejercitarse contra ellos el recurso contencioso-administrativo subjetivo y objetivo: el primero, por lesión de derechos administrativos del reclamante; y el segundo, por infracción de disposiciones administrativas con fuerza de ley, cuya observancia pida cualquier vecino o Corporación aunque no hayan sido agraviados individualmente en sus derechos.

ARTICULO 25.—En el ejercicio de las facultades que se consignan en los artículos precedentes, habrán de tenerse en cuenta las normas siguientes:

A) Principio fundamental.

El pueblo alavés es reconocido como soberano en todo lo que no esté limitada su soberanía por la Constitución española o por este Estatuto. Por consiguiente asumirá todos los derechos y facultades que no se reserven para el poder del Estado español en este Estatuto, y los ejercerá con la máxima intensidad y plenitud.

A estos efectos se declara que quedan reservadas al Estado español, con respecto a la Provincia de Alava, las materias siguientes:

1) Toda la parte de la Constitución de la República española relativa a la forma de gobierno, los derechos individuales y sociales, las relaciones entre la Iglesia y el Estado, el régimen de cultos, derecho de sindicación y libre ejercicio de la actividad económica individual. Todos estos derechos estarán bajo la salvaguardia del Estado nacional, al cual podrán acudir con sus reclamaciones en última instancia así los ciudadanos como las Asociaciones, los Municipios o la Provincia, contra las infracciones que se cometieren por las autoridades o los particulares.

2) La vida internacional de la República española, que ostentará la representación de la Provincia de Alava en sus relaciones exteriores y su sanción.

3) Aduanas y política arancelaria.

4) Moneda, pesas y medidas.

5) Deuda del Estado español.

6) Correos y telégrafos con las salvedades establecidas en este Estatuto.

7) Guerra y Marina con idénticas salvedades.

8) Representación de la Provincia de Alava en el Parlamento español y procedimiento electoral para constituirlo.

9) Propiedad industrial e intelectual.

10) Derecho civil, penal y mercantil.

11) Facultad de resolver las cuestiones interestatales.

## CAPITULO VIII

### **Garantías**

La Provincia de Alava tendrá garantizados por la Constitución de la República española su territorio, su soberanía (dentro de los límites establecidos en los párrafos anteriores), su constitución interna, su libertad y los derechos constitucionales de sus ciudadanos y los derechos y atribuciones que el pueblo haya conferido a sus autoridades.

Para el mantenimiento de estas garantías las autoridades provinciales asegurarán en todo momento el ejercicio de los derechos políticos de los alaveses bajo formas democráticas.

## CAPITULO IX

### **La lengua**

ARTICULO 26.—La lengua oficial de los alaveses es el castellano.

ARTICULO 27.—En las escuelas de los municipios euskeldunes de la Provincia de Alava, se utilizará para la enseñanza el euskera y el castellano, observándose al efecto las normas que fije el Ayuntamiento.

Todos los funcionarios administrativos que presten servicio en los municipios euskeldunes deberán ser conocedores del euskera.

## CAPITULO X

### **Representación del Estado español**

ARTICULO 28.—La representación del Estado español dentro de la Provincia de Alava, corresponderá al Diputado General, en quien el Gobierno español delegará el ejercicio de las facultades que al mismo corresponden en dicho territorio en materia de orden público, publicación y aplicación de las leyes generales de la República española y de los Decretos de su Gobierno en aquellas funciones y materias que éste ejerza en territorio alavés.

En los Municipios de la Provincia, la delegación del Gobierno será ostentada por los Alcaldes.

Esta representación del Estado español no autorizará en ningún caso al Diputado General para invadir las atribuciones y facultades que a la Provincia corresponden con arreglo a este Estatuto o que en adelante se le reconozcan, las cuales deberá respetar y hacer que sean siempre respetadas.

Contra las decisiones que se estimen atentatorias al régimen de autonomía que se establece en el presente Estatuto, dictadas por el Gobierno o autoridad delegada de él, aunque hayan emanado en el ejercicio de facultades discrecionales y no lesionen derechos individuales, podrá interponerse recurso de abuso de poder por los trámites del contencioso-administrativo, en única instancia, ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, pidiendo su nulidad.

## CAPITULO XI

### **Régimen de relaciones tributarias**

ARTICULO 29.—Se declara vigente el Concierto Económico sancionado por R. D. de 9 de Junio de 1925 y el derecho a concertar en lo sucesivo las contribuciones o tributos nacionales que pesen sobre el territorio alavés.

Cuando llegue el momento de la renovación de dicho Concierto, los cupos serán alterados manteniéndose la misma proporción que actualmente existe para cada contribución en relación al producto total del mismo concepto contributivo en toda la Nación.

ARTICULO 30.—Los Ayuntamientos tendrán derecho a su vez para concertar con la Junta General de la Provincia, uno o varios de los impuestos que ésta haya concertado con el Estado español, subrogándose en su lugar las facultades relativas a organización de la Hacienda, establecimiento y recaudación de referidas exacciones.

ARTICULO 31.—Dentro del régimen del Concierto económico, la Junta General de la Provincia de Alava tendrá amplias atribuciones para establecer el sistema tributario que estime procedente y fijar la cuantía de los impuestos que cree, con la única limitación de que no se halle en contradicción con los pactos internacionales que celebre el Gobierno del Estado español con las naciones extranjeras.

## CAPITULO XII

### **Conflictos entre el Estado y la Provincia**

ARTICULO 32.—Los conflictos que no puedan resolverse por gestión directa entre las autoridades u organismos representativos de la Provincia y el Estado español, se someterán a una Comisión mixta nombrada la mitad por la Junta General alavesa y la otra mitad por el Parlamento español, presidida por el Presidente de la República española. Si no estuviera funcionando el Parlamento y el asunto fuera urgente, los miembros del Estado español en dicha Comisión mixta serían designados por el Consejo de Ministros de la República.

## CAPITULO XIII

### **Reforma de este Estatuto**

ARTICULO 33.—Para la reforma de este Estatuto se exigirán los mismos requisitos y garantía que para la reforma de la Constitución de la República española, siendo precisa en todo caso la conformidad de la Junta General alavesa.

## DISPOSICIONES FINALES

1ª. Serán aplicadas en la Provincia de Alava las leyes y facultades consignadas en este Estatuto que las Cortes o el Gobierno de la República establezcan en favor de otros Estados federados y que sean aceptados por la Junta General alavesa.

2ª. La Provincia de Alava podrá articularse en el Estado Vasco o en la República Española».

## **ELABORACION DE LA CARTA FORAL DE ALAVA (1935-1936)**

Desde finales de 1931 el proceso autonómico vasco siguió los cauces marcados por la Constitución de la República y por el Decreto de 8 de diciembre de 1931: asambleas provinciales de ayuntamientos para determinar si el Estatuto debía ser único para todo el País o provincial; asamblea general de ayuntamientos vascos en Pamplona (junio de 1932), en la que se produjo la defección de Navarra; reelaboración del proyecto, adaptado a las tres provincias; nueva asamblea de municipios en Vitoria, en agosto de 1933 y —por último— referéndum popular en el mes de noviembre del mismo año. Poco después, el Estatuto Vasco comenzó a discutirse en las Cortes de la República. El intento por parte de la derecha de separar a Alava del Estatuto Vasco, tomando pie del hecho de que en este territorio histórico no se había obtenido el porcentaje de sufragios afirmativos sobre el total del censo, que la Constitución exigía a toda la región autónoma, y los acontecimientos que

tuvieron lugar entre junio y octubre de 1934 (retirada de los diputados nacionalistas vascos y catalanes del Parlamento, rebelión de los municipios vascos, asamblea de Zumárraga, revolución de octubre...) fueron las principales causas de que el proceso estatutario —a pesar de que el texto del Estatuto estaba casi totalmente dictaminado por la Comisión de Estatutos de las Cortes— quedara prácticamente estancado entre junio de 1934 y abril de 1936, tras el triunfo del Frente Popular en las elecciones de febrero de este último año.

Aprovechando este paréntesis en el proceso del Estatuto Vasco, los tradicionalistas alaveses —que desde el verano de 1932 se habían opuesto a la aprobación del proyecto autonómico— realizaron un postrer intento para separar definitivamente a Alava del Estatuto. El 31 de octubre de 1935 un grupo de alcaldes tradicionalistas se dirigían al presidente de la Comisión Gestora de la Diputación de Alava, que era en estos momentos Luis Dorao, miembro del Partido Republicano Radical, afirmando que *hace más de media centuria que en todo precepto económico administrativo emanado del poder central se consigna la manida y vacua fórmula de que en la materia se conservarán las facultades que vienen ejerciendo las Diputaciones vascongadas, pero nunca tales facultades o atribuciones han sido concretamente fijadas, con evidente perjuicio de la claridad, lo que da motivo a frecuentes choques y divergencias. (. . .) Meses y meses llevamos esperando la solución anunciada en las Cortes de la Nación, pero viendo que no llega y que Alava continúa apareciendo en una mera actitud negativa u opositorista, bien contraria a la realidad, creemos que es ya momento de recabar la reintegración de su personalidad foral, tan hondamente sentida aquí como en sus hermanas Guipúzcoa y Vizcaya, cristalizándola en una carta autonómica alavesa, que recoja todas las vitales esencias de nuestra tradición acomodadas a las modalidades del moderno vivir (8).*

Los nacionalistas se opusieron a lo que consideraban una maniobra electoral. La edición alavesa de *Euzkadi* escribía que *es harto significativo que a los alcaldes del señor Oriol, precisamente ahora, les abrasen los amores fueristas y vayan a buscar consuelo no en otro lado, sino en el despacho del que actúa en la Diputación no con el asenso del pueblo, sino por orden y mandato de los Poderes centrales, que bien tienen acreditadas sus concepciones centralistas*. Refiriéndose al intento de redactar un Estatuto para Alava, el diario nacionalista añadía: *Nuestro voto desde ahora, en este particular, es contrario. Por razones materiales y espirituales, por motivos de prudencia y económicos, por lógica y por sentido práctico, no podemos ni queremos romper la armonía vasca, antes bien, luchamos y lucharemos por*

---

(8) Archivo de José Luis Oriol. Agradezco a Don José María Oriol Urquijo la cortesía mostrada al dejarme consultar los fondos documentales de su familia.

*conseguir la unión de los hermanos vascos, atándolos cada vez con lazos más fuertes de amor y comprensión hacia su patria común, Euzkadi, y corriendo con ellos alegremente la misma suerte. Nada tiene que ver esto con que dentro de la gran comunidad vasca sostengamos y defendamos como razonable y útil la autonomía municipal y asimismo la de las Corporaciones e instituciones que forman el nervio de nuestra personalidad, porque precisamente pecaríamos de inconsecuentes cuando, luchando contra el centralismo toda la vida, lo pretendiéramos implantar en nuestro país. Eso queda para las Diputaciones, tan celosas de sus prerrogativas y tan ásperas y reacias a reconocer las de los demás, Para nosotros, no; nosotros queremos la libertad euzkadiana para todos los vascos unidos, y en esa guisa, organizarse luego del modo mejor acomodado a nuestras particulares idiosincrasias (9).*

No estaba el articulista anónimo de *Euzkadi* muy lejos de la verdad. Una carta de Guillermo Elío, abogado asesor de la Comunidad de Ayuntamientos Alaveses, grupo de presión creado por los tradicionalistas alaveses en 1933, a José Luis Oriol —diputado por Alava en las tres legislaturas de la República y principal líder de la Comunión Tradicionalista en la provincia—, fechada el 31 de octubre de 1935, pone al descubierto las verdaderas intenciones de los tradicionalistas y del propio Oriol, que personalmente había impulsado la maniobra: más que la elaboración de un Estatuto para Alava les interesaba asestar un golpe político y electoral al Estatuto Vasco y al Partido Nacionalista Vasco. El texto de esta carta resulta de extraordinario interés:

*Mi querido Dn. José Luis Oriol: hubiera querido ir dando a Vd. cuenta detallada de cómo marchan los preparativos para la Asamblea de Alcaldes que Vd. recomendó; pero estos días me han absorbido, gracias a Dios —es mi pan— todas sus horas cuidados inaplazables del bufete. Su amabilidad de Vd.; la consideración de que tales trabajos son inaplazables, y el margen de confianza con que me honra Vd., me permiten esperar lo disculpe.*

*Sin embargo he hecho huecos suficientes a conseguir que todo marche bien, con una rapidez que quizá a Vd. mismo pareció sorprender en nuestra última conferencia telefónica, y que morirá en cuanto el asunto llegue ahí, donde otras preocupaciones políticas, para nosotros secundarias, pero para ellos primordiales, lo detendrán todo, ad kalendas grecas.*

*Los Alcaldes han visitado (por pura fórmula, pues como ya sabe Vd. todo estaba convenido) al Presidente, entregándole una nota a efectos de prensa tan sólo, cuyos términos no deben preocupar a Vd. porque ni tienen trascendencia, ni envuelven compromiso para el futuro, ni nadie va a sutilizar sobre su valor gramatical.*

*La Asamblea se celebrará el próximo jueves. Mi deseo es que sea brevísima, lo suficiente para nombrar sin discusiones ni entorpecimientos una ponencia «a modo» que lleve el proyecto de Vd. a otra posterior.*

---

(9) *Euzkadi*, 3-XI-35



*Con la anterior ley electoral, era suprema aspiración de los candidatos alcanzar el acta por el 29, sin luchas. A eso aspiro yo en cuanto a la aprobación de la Carta. Reconoce Vd. que será un formidable golpe para el nacionalismo, del cual, no me negará Vd. que habrá de percatarse, y si a la Asamblea asiste Vd., es inevitable que concurra también el otro Diputado, que —naturalísimo y justificadísimo— procurará parar o desviar el golpe. ¿Cómo? No lo sé, pero de algún modo que dé lugar a polémicas que no aumentarán nuestros convencidos, si sin ellas los tenemos ya a todos.*

*Más adelante será el momento de que intervengan Vds. con toda amplitud, pero habiendo ya nacido el proyecto, sino de Carta el de confeccionarlo, con impoluta objetividad. Esté Vd. completamente tranquilo que sus deseos se cumplirán y si algún error de táctica cometiéramos al plantearlo, tiempo habrá de corregirlo. Me dice Elizagarate que piensa Vd. venir el lunes, y como esa mañana tengo que despachar un asunto en Bayona, no podré yo estar aquí hasta su noche. Se lo advierto para que no le extrañe no encontrarme. (..) Le saluda con todo afecto y devoción su amigo.*

*Guillermo Elio (10)*

Conforme a la petición de los Alcaldes, el Presidente de la Comisión Gestora convocó una asamblea de ayuntamientos de la provincia en Vitoria para el 14 de noviembre de 1935, a la que asistieron representantes de cuarenta y ocho de los setenta y siete municipios de Alava. La composición política de los ayuntamientos asistentes era casi totalmente derechista, pues la inmensa mayoría de las Corporaciones nacionalistas o republicanas habían dimitido o habían sido sustituidas por el Gobierno en 1934 a consecuencia del movimiento municipalista. Estos municipios, entre los que se encontraba el de Vitoria, seguían regidos por concejales nombrados por el gobernador civil de la provincia. En la asamblea, el tema principal de la misma —la elaboración de un Estatuto alavés— fue presentado sibilinamente por el alcalde de Berantevilla, Esteban Sáenz de Ugarte, que fue quien primero tomó la palabra, como algo secundario, aduciendo que lo que se pedía era la creación de una ponencia para concretar lo que en materia tributaria era competencia de los municipios y de la Diputación, para de esta forma evitar arbitrariedades y perjuicios. A esta propuesta se opusieron los alcaldes de Ayala y Villarreal, ambos miembros del PNV, y el representante de Elciego. Sin embargo, puesta a votación, la propuesta fue aceptada por cuarenta y cinco votos a favor, dos en contra y una abstención, siendo elegidos miembros de la ponencia los ex-diputados provinciales Luis Dorao, Guiller-

---

(10) Archivo de José Luis Oriol. Reproducimos la carta literalmente, sin corregir lo que probablemente fueran errores mecanográficos. El otro diputado a Cortes por Alava era en estos momentos el nacionalista Francisco Javier de Landáburu, por lo que es lógico que a Elío no le interesara su asistencia a la asamblea, asistencia que tendría lugar casi con toda probabilidad si a la misma concurría Oriol.

mo Elío, Aquilino Franco y Sebastián Ricardo Aranegui y los alcaldes de Vitoria, Elciego, Berantevilla, Laguardia y Amurrio (11).

Esta ponencia —integrada casi exclusivamente por miembros o simpatizantes del Partido Radical y de la Comunión Tradicionalista— se reunió por vez primera el 14 de diciembre de 1935 y terminó su trabajo en enero de 1936, con la redacción de la *Carta Foral de Alava*, verdadero proyecto de Estatuto para Alava y no —como quisieron hacer creer los tradicionalistas en la asamblea— regulación de atribuciones tributarias. Efectivamente, la Carta Foral era —en líneas generales— semejante al proyecto de 1931. No preveía, sin embargo, la posible incorporación de Treviño. Incluía la cooficialidad del euskera en los territorios euskaldunes de Alava. Preveía que el servicio militar se realizaría únicamente en la provincia y —en vez de posibilitar una futura integración en la Comunidad Autónoma Vasca— afirmaba que la Junta General podría ponerse de acuerdo con Vizcaya y Guipúzcoa para resolver asuntos comunes, estableciendo de manera circunstancial y no permanente una Conferencia Vascongada.

Un ejemplar de la Carta Foral fue enviado a los ayuntamientos alaveses, acompañada de un escrito en el que se pedía a las Cortes su aprobación. Este escrito debería ser aprobado por los ayuntamientos, firmado por el alcalde y enviado al Parlamento de la República. La Carta Foral fue aprobada por buena parte de los municipios alaveses en la primavera de 1936. Sin embargo sólo uno, el de Marquínez, remitió a las Cortes su petición de ver aprobado este proyecto autonómico alavés (12). Este hecho indica por una parte que los tradicionalistas no buscaban tanto la aprobación de la Carta Foral como el fracaso del Estatuto Vasco; y por otro lado demuestra que la nueva situación política, tras el triunfo del Frente Popular en las elecciones de febrero de 1936, influyó sobre el proceso autonómico alavés preconizado por los tradicionalistas, paralizándolo definitivamente y dando paso a un nuevo relanzamiento del proceso del Estatuto Vasco en las terceras y últimas Cortes de la Segunda República.

La sublevación militar de julio de 1936 dio al traste, por lo que a Alava respecta, no sólo con la aprobación de un Estatuto Vasco con vigencia real en

---

(11) Cfr. *La Libertad*, 14-XI-35. Votaron en contra Ayala y Villarreal. El representante de Ribera Baja, que era el secretario del Ayuntamiento, se abstuvo de votar por su condición de funcionario. El representante de Elciego, que al final decidió votar a favor, aclaró que lo hacía, convencido por las aseveraciones de los demás alcaldes de que la misión de la ponencia quedaba reducida al aspecto económico, sin entrar en el terreno político. La mayor parte de los miembros de la ponencia eran afiliados a la Comunión Tradicionalista y al Partido Republicano Radical y derechistas independientes. Había también un miembro de Renovación Española, Guillermo Elío, aunque este partido alfonsino actuaba en Alava absolutamente al unísono con la Comunión Tradicionalista.

(12) Cfr. Archivo de las Cortes Españolas, Leg. 670.

la provincia, sino también con la posibilidad de obtener para Alava un aumento cuantitativo y cualitativo de sus facultades autonómicas, que los propios tradicionalistas, principal apoyo político del levantamiento militar en el País Vasco, habían preconizado.

## **CARTA FORAL DE ALAVA (13)**

### **«TITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **RECONOCIMIENTO DE LA REGION**

##### **Región-Provincia**

Art. 1º. Se reconoce por esta Ley la existencia de la Región Alavesa, que estará integrada por la actual provincia de Alava. La organización regional alavesa, se establece de acuerdo con lo dispuesto por los artículos correspondientes de la Constitución, dentro del Estado español, en núcleo político administrativo autónomo, con su propio nombre de Alava.

##### **Municipio**

Art. 2º. Todos los Municipios y Concejos de Alava pueden restablecer o modificar, conforme conviniera a cada uno, sus usos u organizaciones tradicionales. Su autonomía no podrá ser menor que las que las leyes generales reconozcan a los demás organismos municipales de España.

##### **Individuos**

Art. 3º. Los órganos de la Región Autónoma no podrán regular ninguna materia con diferencia de trato entre los naturales del país y los demás españoles. Estos no tendrán nunca en Alava menos derechos que los que tengan los alaveses en el resto de España, ni los derechos de éstos ser menores a los establecidos por la legislación general del Estado español.

Art. 4º. A los efectos de la presente Carta Foral, tendrán la condición de alaveses:

1º. Los que lo sean por naturaleza y no hayan ganado vecindad administrativa fuera de la región.

2º. Los demás españoles que adquieran dicha vecindad en Alava.

---

(13) Hay ejemplares en el Archivo de las Cortes Españolas, kg. 670 y en el Archivo de José Luis Oriol.

## Idioma

Art. 5º. El euzkera es, como el castellano, lengua oficial en los territorios euzkaldunes de Alava.

## TITULO II

### ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO REGIONAL CONTENIDO Y EXTENSION DE LA AUTONOMIA

#### CAPITULO 1º

##### ENUMERACION GENERAL DE FACULTADES

### Legislativas y Ejecutivas

Art. 6º. Sin perjuicio de las facultades reconocidas de propia competencia de la Diputación, que como sucesora de la Junta Foral de Alava viene ejerciendo o pueda ejercer, como confirmación de ellas y perfeccionamiento de las mismas, se reconocen por la presente Carta Foral, con arreglo a los artículos correspondientes de la Constitución de la República, las siguientes facultades:

Según el artículo 16 de la Constitución, corresponde a la competencia de Alava la legislación exclusiva y la ejecución directa de las materias siguientes:

a) *Administración local. Régimen municipal*

I. Legislación electoral interior.

II. Ayuntamientos. Sus facultades. Agrupaciones. Atribuciones de los mismos y demás Entidades administrativas, concediéndoles los recursos propios para atender los servicios de su competencia. La Autonomía Municipal no podrá ser menor que la señalada por la ley general del Estado.

III. Estatutos de funcionarios y facultades de los mismos para todos los servicios de Alava, incluso aquellos que transmita el Estado para estos efectos ejecutivos a la Región, así como las que, de acuerdo con esta Carta, se dicten por la misma Región.

b) *Instrucción Pública: Enseñanza y Cultura*

I. Alava podrá crear y sostener por su cuenta los centros de enseñanza de todos los grados y órdenes, con independencia de las instituciones del Estado. Queda hecha reserva expresa de la exclusiva facultad del Estado, para expedir títulos académicos y profesionales a los alumnos procedentes de los establecimientos creados y sostenidos por Alava.

En los territorios declarados euzkaldunes, la enseñanza primaria se dictará para los dos primeros grados en euzkera, iniciándose al mismo tiempo a los escolares en el conocimiento del castellano. Del tercer grado en adelante se empleará exclusivamente el castellano como instrumento de enseñanza, sin perjuicio del estudio del euzkera como disciplina especial.

*c) Patrimonio público*

I. Ordenación, fomento y policía de montes. Agricultura y ganadería sin perjuicio de las bases mínimas de defensa de la riqueza en coordinación de la economía nacional reservadas al Estado.

II. Bienes de dominio público, nullius y mostrencos. Bienes propios y patrimoniales de la provincia y de los pueblos. Saneamiento de terrenos. Servidumbres públicas, salvo las militares. Propiedad comunal.

III. Expropiación forzosa. Regionalización y municipalización de servicios.

*d) Sanidad y Beneficencia. Actividades protectoras de la vida humana*

I. Legislación sanitaria e interior ajustada a las bases mínimas que fije el Estado.

II. Fundaciones y asistencia de carácter benéfico y benéfico docente. Protección de la infancia y de la maternidad.

III. Aguas minero-medicinales.

*e) Vida política y económica*

I. Corporaciones oficiales, económicas y profesionales de todas clases. Política de producción. Distribución y consumo de la riqueza. Instituciones del ahorro, previsión y crédito, organizadas por Corporaciones oficiales y Asociaciones domiciliadas en Alava, Cooperativas, mutualidades, pósitos, con la salvedad respecto a las leyes sociales de carácter preceptivamente nacional, vigentes en el Estado. Régimen de la propiedad inmueble, rústica y urbana dentro de las normas constitucionales y tope restrictivo del artículo 3º de esta Carta Foral.

II. Estadística de la riqueza y de todos los elementos y factores de la vida económica. En general, todas las Instituciones y materias relacionadas con la Economía de Alava, dentro de las limitaciones reguladas por la Constitución.

*f) Comunicaciones y aprovechamientos de aguas*

I. Ferrocarriles, tranvías, transportes, carreteras, canales, teléfonos, con excepción de los de interés general. Aeropuertos, radiocomunicación.

II. Aprovechamientos hidráulicos e instalaciones eléctricas y transportes de energía dentro de Alava.

III. Caza y pesca.

IV. Turismo. Conservación y propaganda de las bellezas naturales y artísticas del país. Espectáculos.

*g) Régimen tributario y económico*

Incluyendo impuestos, contribuciones y empréstitos, avales, presupuestos y cuentas de Alava y de las Administraciones locales.

De un modo general, las materias concernientes a la vida interior de Alava, excepto a las cuales no se haya reservado o no se reserva la legislación exclusiva al Estado.

## Facultades meramente ejecutivas

Art. 7º. Incumbe asimismo a Alava la función ejecutiva en las siguientes materias:

1º. Propiedad intelectual e industrial.

2º. Pesas, medidas y contraste de metales preciosos.

3º. Régimen de minas y montes, con reversión de los que el Estado posea al Municipio o Entidad de que procedan, o, en otro caso, a la Junta Particular de Alava.

4º. Ferrocarriles, carreteras, canales, teléfonos, salvo la ejecución directa que pueda reservarse el Estado.

5º. Defensa sanitaria, en cuanto no afecte a intereses extrarregionales.

6º. Seguros generales y sociales, incluidas su gestión y administración.

Y en general la ejecución de todas aquellas actividades y servicios que conforme al artículo 15 de la Constitución la puedan corresponder.

## Facultades reincorporables

Art. 8º. Las materias a las que pueda alcanzar el artículo 18 de la Constitución podrán incorporarse a la presente Carta Foral cuando así lo solicite Alava y lo establezca la Ley a que dicho artículo se refiere, bien en cuanto a las funciones legislativas y ejecutivas, bien a la ejecutiva solamente o a la judicial.

## CAPITULO 2º

### ORDEN PUBLICO

## Facultades coercitivas

Art. 9º. A la Junta Particular y a la Junta General corresponde acordar y organizar los servicios de seguridad y vigilancia con que desee coadyuvar a la acción del Gobierno de Alava, así como los derechos y obligaciones del personal indicado por la Región a prestarlo. Habrán de regularlos, sin embargo, de manera auxiliar y coordinada, siempre con los servicios y el personal que el Estado tenga a bien dedicar a estos fines del Orden Publico dentro de Alava; y también se deberá guardar el conveniente enlace con lo que a la vigilancia y seguridad atañe en el cometido propio de Ayuntamientos y Alcaldías.

Los Cuerpos armados que existen en Alava, continuarán con sus actuales organizaciones, cometido, fuero y disciplina; y las modificaciones que sobre ello se acuerden por la Diputación, se convendrán con el Gobierno, autorizándose mediante decreto, o serán objeto de ley especial.

Se considerarán anejas a la policía de seguridad y vigilancia, con la intervención coordinada de las distintas Autoridades, las disposiciones concernientes a uso de

armas, conforme a la legislación general, a guarderías rural y forestal, a tránsito por vías públicas, a espectáculos, a diversiones y juegos lícitos, con persecución de los ilícitos y, en general, cuanto atañe a la policía de costumbres y a la moralidad pública, salvo siempre la competencia. en estos mismo asuntos, de los Ayuntamientos y de las Alcaldías.

Cuando se declare el estado de guerra o sean suspendidas las garantías constitucionales, el personal de los servicios de seguridad y vigilancia, así como todos los agentes y cuerpos armados que tengan Alava o sus municipios, quedan subordinados exclusivamente a las Autoridades dependientes del Gobierno.

### **CAPITULO 3°**

#### **SERVICIO MILITAR**

Art. 10. Los mozos incluidos en los alistamientos y en la Zona de Reclutamiento y Reserva en Alava, prestarán el servicio militar peninsular, en tiempo de paz, dentro de Alava, constituyendo sus contingentes parte del ejército español, con arreglo a las leyes generales del Estado, que regirán también respecto al reclutamiento, organización, mando, movilización y demás materias propias de la legislación militar que compete exclusivamente al Estado español.

## **TITULO III**

### **ORGANIZACION REGIONAL**

#### **CAPITULO 1°**

##### **DEL GOBIERNO DE ALAVA**

#### **Organos resolutivos y consultivos**

Art. 11. Los órganos rectores de Alava serán, la Junta General, la Junta Particular y el Diputado General. Como órgano consultor, el Consejo de Padres de Provincia.

#### **Junta General**

Art. 12. Reside en la Junta General la facultad y función legislativa, dictando disposiciones y normas sobre la materia que constituye el contenido del ordenamiento jurídico Foral de Alava. La Junta General será elegida con arreglo a las disposiciones establecidas en el Reglamento que Alava adopte, siempre que esa elección sea expresión fiel de la voluntad del pueblo y de sus Municipios.

La Junta Particular y el Diputado General serán nombrados por la Junta General.

Corresponde a la Junta Particular, con el Diputado General, la facultad y función ejecutiva. Su reglamento será dado por la Junta General.

El Diputado General lleva la representación de Alava en sus relaciones con las provincias hermanas Guipúzcoa y Vizcaya y con el Estado.

### **Conferencia Vascongada**

Art. 13. Siendo la Junta General el órgano jurídico rector que recibe del Estado las facultades comprendidas en el ordenamiento Foral de esta Carta, podrá para mayor facilidad de gestión delegar parte de sus facultades y funciones en un órgano común con Guipúzcoa y Vizcaya, en representación conjunta a los efectos de sus relaciones con el Estado, relaciones interprovinciales, resolución de conflictos y diferencias con Vizcaya y Guipúzcoa, así como aquellas actividades y asuntos que de común acuerdo juzgue conveniente encomendar a dicha representación conjunta, cuya función será circunstancial y semejante a las antiguas Conferencias.

## **CAPITULO 2º**

### **JUSTICIA**

Art. 14. Subsiste la vigencia del derecho civil foral especial en todo el territorio alavés que actualmente disfruta de él. La justicia en su primer grado, se administrará por Tribunales municipales organizados por la Junta General.

Los Jueces de primera instancia e instrucción serán nombrados por la Junta Particular, previo concurso entre los que figuren en el escalafón general del Estado.

En la misma forma se designará el personal auxiliar de la Administración de Justicia.

La propia Junta designará anualmente un asesor jurídico que intervenga en toda contienda de carácter civil foral.

La jurisdicción superior residirá en las Audiencias Provincial y Territorial y en el Tribunal Supremo

## **TITULO IV**

### **REGIMEN DE RELACIONES TRIBUTARIAS Y ECONOMICAS**

Art. 15. Alava continuará en posesión de su estado jurídico económico presente, y por lo tanto su cupo actual se considerará como cifra de arranque a todos los efectos.

En todo lo que no vedaren las leyes, como límite de la competencia Regional alavesa, se constituirá su hacienda, en la forma que Alava estime más conveniente a sus intereses.



Las demás reclamaciones económicas se regularán por el Estado con la representación de Alava. Para hacerlo efectivo en la parte que no sea objeto de las rentas y tributos cobrados directamente por el Estado, se deducirá, del cupo actual, el valor de los servicios que se traspasan y que siendo hoy del cargo del Estado, queden encomendados a Alava o a sus Municipios. Terminado el Concierto Económico vigente, podrá igualmente concertarse un Cupo de complemento al asignado a Alava, cuyo cupo establecerá el Estado de acuerdo con Alava y con una base autonómica en relación con el Presupuesto y sus cifras de proporcionalidad, que ha de aplicarse en cada presupuesto anual del Estado.

A tal efecto se constituirá para Alava una Comisión mixta permanente, presidida por el Consejero permanente de la Sección de Hacienda y representantes en número igual de una y otra parte del Consejo de Estado. Dicha Comisión, dentro del primer trimestre de cada ejercicio y atendiendo la cifra que durante la anterior aparezca en el resto del país, tanto en el gasto de los servicios transmitidos, como en la recaudación de los ingresos materia del cupo, determinarán, si hubiere lugar, la cuota suplementaria que sobre la inicial fija deberá abonarse durante el trimestre último. Esta resolución será recurrible por infracción de las bases que se citan, y dentro del término de un mes, ante el Tribunal Supremo.

Cualquier error material o de hecho será siempre revisable en el plazo de cinco años por la propia Comisión Mixta.

Si el agravio se fundase en alteración sensible de la riqueza contributiva de Alava, será sometido éste a las Cortes para su decisión por una ley especial.

El Concierto Económico-Administrativo vigente, continuará estándolo, dentro de su duración, hasta que quede fijado y entre en vigor el Cupo a que alude el párrafo anterior. Durante ese período y aún después de fijado el Cupo, la Junta General y la Particular tendrán, en la vida interior de Alava, las facultades económico-administrativas que actualmente estén reconocidas a la Diputación; y si el ejercicio de alguna de ellas supusiera o suscitase dificultad al ponerse en vigor la presente Carta Foral, serán tales dificultades solucionadas por leyes especiales.

## **TITULO V**

### **COMPETENCIAS Y CONFLICTOS**

Art. 16. Las cuestiones de competencia que se susciten entre las Autoridades del Estado y las de Alava, con motivo de esta Carta Foral, se resolverán por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Art. 17. Si con motivo de la promulgación de una Ley por el Estado o por Alava, uno de los poderes entiende que el otro invade su jurisdicción, el conflicto se resolverá por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Este Tribunal resolverá también los demás conflictos de carácter constitucional o estatual que surjan entre el Estado y Alava o entre ésta y los Organos representativos de otras Regiones Autónomas.

El representante de Alava en este Tribunal, será libremente elegido o en igual forma y con iguales procedimientos que los otros representantes regionales en dicho Tribunal.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### CONSTITUCION PROVISIONAL DE LA REGION ALAVESA

#### PRIMERA

a) Dentro de los veinte días siguientes al en que se publique esta Carta Foral en la Gaceta de Madrid, la Comisión Gestora de Alava, o la Diputación popular en su caso, convocará a elecciones de procuradores para la Junta General provisional. La convocatoria se dirigirá a los setenta y seis Ayuntamientos, para que designen por el procedimiento que cada uno estime mejor, bien por elección directa u otra forma, por lo menos un procurador que representará a cada Ayuntamiento en la Junta. Vitoria, con sus aldeas, elegirá cuatro Procuradores, y en proporción a su población, los otros Ayuntamientos podrán aumentar su representación si fuese procedente y se acordase.

Dentro de los quince días después de publicada la convocatoria a estas elecciones, se presentarán en la Diputación Provincial de Alava los certificados designando los Procuradores nombrados. Dentro de los ocho días siguientes, se reunirán los elegidos bajo la presidencia del Presidente en ejercicio de la Comisión Gestora o de la Diputación popular que en aquel momento exista. Bajo su presidencia se procederá a elegir la Mesa de Edad. Esta dispondrá los demás trámites que habrán de cumplirse hasta dejar elegida la Mesa definitiva, que se compondrá de un Presidente, a cuyo cargo irá anejo el de Diputado General durante este primer período, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

Constituida la Mesa definitiva procederá la Junta General a elegir los seis Vocales que con el Presidente constituirán la Junta Particular.

Asimismo elegirá la Junta General tres Consultores, que podrán no ser Procuradores, con las funciones análogas a las de uso y costumbre foral.

Seguidamente procederá la Junta a designar las Comisiones.

b) La Junta General y la Particular así nombradas, asumirán todas las funciones que esta Carta Foral asigna a ambos Organismos, durante el período máximo de un año, dentro del cual deberá efectuarse lo necesario para constituir las definitivamente, cesando las Juntas y cargos provisionales.

c) Corresponde a estas dos Juntas llevar a efecto antes de la expiración de este plazo:

1º. Redactar y aprobar los Reglamentos para su régimen interior.

2º. Promover e impulsar la constitución orgánica de los distintos Municipios y sus agrupaciones en Hermandades y Cuadrillas, dando las instrucciones necesarias y señalando los trámites y plazos para que ellas se den su régimen privativo.

- 3º. Organizar las secciones de los distintos servicios.
- 4º. Formar un presupuesto para cubrir las atenciones de las Juntas y Cargos mientras dure su provisionalidad.
- 5º. Intervenir en cuanto hace relación a la Carta Foral de Alava.
- 6º. Redactar y aprobar la ley electoral interior.
- 7º. Intervenir en la transmisión de servicios del Estado a Alava, con arreglo a lo que se dispone en la siguiente disposición transitoria.

## SEGUNDA

a) Una Comisión Mixta compuesta por igual número de delegados del Consejo de Ministros y de la Junta Particular con el Diputado General, dispondrá lo necesario para que sean transmitidas, desde luego, a las Autoridades y funcionarios de Alava, las funciones y atribuciones que, de acuerdo con esta Carta Foral, le corresponden ejercer en lo sucesivo. Las discrepancias que surjan en el seno de la Comisión serán resueltas por un delegado especial que a este efecto designe el Estado.

b) Esta Comisión Mixta comenzará sus trabajos tan pronto como hayan sido designados los delegados de ambas partes, lo que deberá efectuarse antes de que transcurran cuarenta días desde la publicación de esta Carta Foral en la Gaceta de Madrid. La labor de transmisión de las funciones y adaptación de los servicios, deberá quedar terminada dentro del plazo máximo de seis meses, contados desde que la Comisión haya empezado a actuar.

c) Las Autoridades y funcionarios de Alava se harán cargo, previo inventario, de la documentación y los recibos existentes en las Oficinas y Dependencias del Estado, radicantes en el territorio de aquél, y que se refieran a los servicios objeto de la transmisión.

d) Los funcionarios del Estado que se hallen en la actualidad afectos a los servicios que se transmitan, podrán seguir, a voluntad de ellos, desempeñando su cargo u otros de análoga naturaleza y categoría en las mismas condiciones en que estuvieren sirviendo al Estado. Este derecho podrá ser mejorado a su favor, pero no restringido en las sucesivas reorganizaciones de los servicios que Alava acuerde».